

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0979/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301154100002222**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	3
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en las que requirió lo siguiente:

...

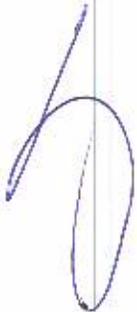
INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONAR LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEPENDIENTE DEL DIF ESTATAL

¿ Numero de notificaciones recibidas por el Instituto Nacional de Migración en relación a Niños, Niñas y Adolescentes que requieran resguardo en Centro de Asistencia Social entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021. Desglosar información por municipio, entidad federativa, así como sexo, edad y nacionalidad de los NNA.

¿ Número de niños, niñas y adolescentes que se les dio resguardo en Centros de Asistencia Social públicos y privados entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021. Desglosar información por municipio, entidad federativa, así como sexo, edad y nacionalidad de los NNA.

¿ Número de planes de restitución de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes emitidos entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021. Desglosar información por municipio, entidad federativa, así como sexo, edad y nacionalidad de los NNA.

¿ Número de planes de restitución de derechos que se han realizado de forma colectiva para varios NNA migrantes entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021. Explique las razones por las que se han hecho



procesos de evaluación y determinación del interés superior de forma grupal. Desglosar información por municipio, entidad federativa, así como sexo, edad y nacionalidad de los NNA.

¿Cuál es la ruta de protección que se da a NNA migrantes acompañados y no acompañados

¿Donde se dio el acogimiento de NNA migrantes acompañados y no acompañados entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021 Desglosar información por municipio, entidad federativa, así como sexo, edad y nacionalidad de los NNA

¿Cuántas resoluciones del Interés Superior de la niñez de NNA migrantes acompañados y no acompañados entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021 Desglosar información por municipio, entidad federativa, así como sexo, edad y nacionalidad de los NNA

¿En cuantos CAS y cuantos NNA Migrantes fueron resguardados entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021 Desglosar información por municipio, entidad federativa, así como sexo, edad y nacionalidad de los NNA

¿Se aplica la ruta de protección integral a todos los NNA Migrantes

¿Desglose de las resoluciones del interés superior de la niñez de los NNA Migrantes entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021

¿Que derechos fueron tutelados en las resoluciones de los planes de restitución de derechos a NNA Migrantes

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El once de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.

**6. Ampliación.** El treinta de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio O.UTAI/037/2022 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el memorándum PEPNNA/185/2021 de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y el oficio SEGOB/SIPINNA/SE/OVPPyFC/108/2022 de la Jefa de la Oficina de Vinculación, Políticas Públicas y Fortalecimiento de Capacidades de la SE de SIPINNA, en los que se expuso lo siguiente:

**Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

...

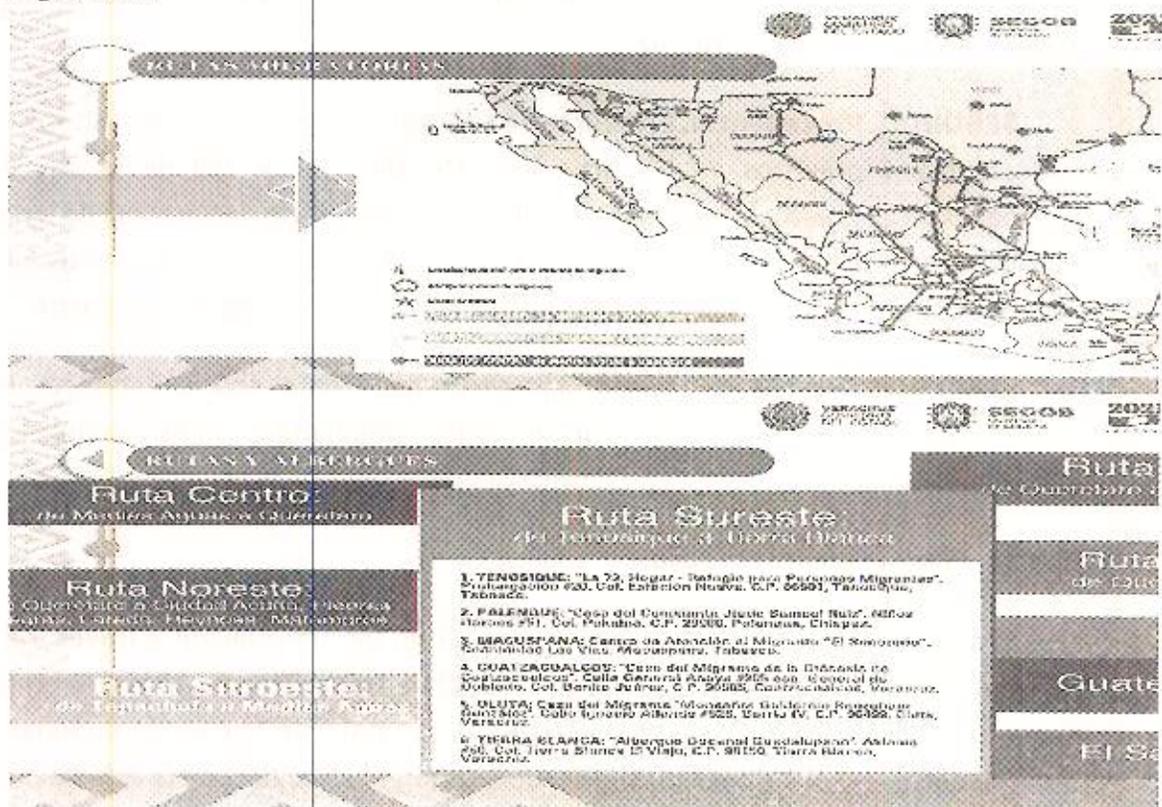
En el periodo de noviembre del 2020 y diciembre 2021 fueron recibidas **308** notificaciones del Instituto Nacional de Migración, se resguardo a total de **1785** Niñas Niños y Adolescentes Migrantes, en **4** distintos Centros de Asistencia Social, se realizaron **178** planes de restitución, hago de su conocimiento que se realiza de forma grupal por nacionalidad debido a que son retornados por grupo, en cuanto a la ruta de protección de NNA migrantes acompañados y no acompañados, según lo que sugiere el acuerdo **CPINNAM/EO/Acuerdo 03/2021** le corresponde a Veracruz la **ruta del centro:** de Medias Aguas a Querétaro del cual anexo copia, se acogieron a **1785** NNA migrantes en el Centro de Asistencia Social NNA Migrantes y distintas Asociaciones Civiles, se dictaron **98** resoluciones de Interés superior de la niñez de NNA migrantes acompañados y no acompañados en los cuales el principal derecho tutelado en la resolución de planes de restitución, es el derecho de vivir en familia, en cuanto a su solicitud de desglosar la información por municipio hago de su conocimiento que esta información se encuentra clasificada como información confidencial de PEPNNA.

...

**Jefa de la Oficina de Vinculación, Políticas Públicas y Fortalecimiento de Capacidades de la SE de SIPINNA**

Por indicaciones de la **Mtra. María del Pilar Paz Villafuerte**, Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz y Secretaria Técnica de la **Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado**, me permito hacer de su conocimiento que en la Reunión Interinstitucional con fecha 7 de diciembre de 2021, hago referencia al **CPINNAM/EO/Acuerdo 03/2021** en el cual se determinó presentar el mapa con los municipios identificados en la Ruta Migratoria para su conocimiento.

Por lo anterior, me permito adjuntar al mismo el mapa de la Ruta Migratoria.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravo siguiente:

NO SE ATIENDE PUNTUALMENTE A LA SOLICITUD PLANTEADA Y LAS PREGUNTAS QUE SE PLANTEARON, ELLO ME CAUSA AGRAVO EN MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ASIMISMO SE SEÑALA DIVERSA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA RESERVADA Y NO SE ADJUNTA EL ACUERDO CON EL QUE SE AVALE TAL DETERMINACIÓN

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con que no se le entrega de la información puntualmente, precisando que se considera diversa información como reservada y no se adjunta el acuerdo con el que se avale tal determinación, por lo que el resto de la información solicitada a través de la cual el sujeto obligado no clasifica la información como confidencial, éstas, no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esas partes de las respuestas al expresar agravio alguno al respecto.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

*Criterio 01/20*

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 103, 105 fracciones I, II, III, IV, VII, XII y XIII de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para

atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro del cual indicó que la información concerniente al desglose de la información por municipio se encuentra clasificada como confidencial.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que no se le entrega de la información puntualmente, precisando que se considera diversa información como reservada y no se adjunta el acuerdo con el que se avale tal determinación.

Es así que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, resulta importante establecer que lo peticionado por el ahora recurrente al señalar por parte de que lo peticionado corresponde a información de carácter confidencial, con dicho actuar se evidencia la existencia de la información peticionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de confidencial, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.<sup>1</sup>

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

**La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la

<sup>1</sup> Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>3</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

<sup>2</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>3</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/idecoin/cort/9/art/art2.htm#P21>.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los ya mencionados lineamientos, se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 60 y 149 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo de manera muy superficial que lo peticionado se encuentra clasificado como confidencial, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establece el dispositivo aludido con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Por otro lado, y atendiendo a lo expuesto por el sujeto obligado, conviene establecer que las manifestaciones realizadas por este en sus respuestas son **insuficientes** para negar el acceso a la información reclamada en la presente vía. Ello es así porque, en primer lugar, parte de lo peticionado correspondió a información estadística, la que por regla general se considera pública. Siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

...

**“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”.

...

En este sentido la respuesta proporcionada vulnera el derecho de acceso a la información, en virtud de que clasifica la información peticionada de manera genérica y ambigua sin que se adviertan las razones de clasificación acordes a los supuestos normativos que refiere la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dejando de observar el numeral 5º de la Ley en la materia en el que se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que

la ley señala, así como de **consultar documentos sin la necesidad de acreditar interés legítimo**. Dichos documentos, consisten en: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; lo anterior con base en el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, en el caso se advierten elementos insuficientes para sostener la negativa de la información en atención a la reserva de la misma, sin que ello implique que no pueden actualizarse algún supuesto de reserva, pero debe ser claro, preciso, fundado, motivado y, fundamentalmente, relacionado con la materia de la solicitud de información. Siendo así aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que se reserva la información concerniente al desglose de la información por municipio, sin que la misma hubiera sido sometido a consideración de su Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 60 y 149 de la ley de la materia, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proporcionar en el formato en que se encuentre generado la siguiente información:

- El desglose de la información solicitada por municipio.

Para el caso de la información pública que sea puesta a disposición, si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **modifica** las respuestas del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

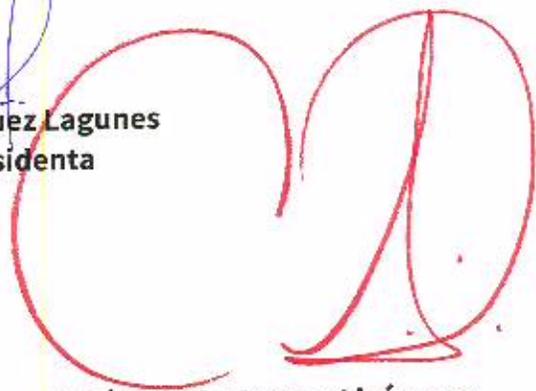
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos

